

ÍNDICE

Sesión Ordinaria de la Asamblea Institucional Representativa No. 79-11

- Reforma de los Artículos 25, 30 y 78 del Estatuto Orgánico.....2**
- Eliminación del inciso d del artículo 3 del Régimen de Dedicación Exclusiva.....10**
- Lineamientos del Régimen de Prohibición en el ITCR.....11**

Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 2712 Artículo 12

- Suspensión temporal de la aplicación del inciso d del Artículo 33 del Reglamento de Vinculación Externa Remunerada del ITCR con coadyuvancia de la Fundatec, hasta tanto la AIR defina sobre la aprobación del Artículo 30.....16**
- Resolución de la Escuela de Matemática-05-2011.....18**

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 25, 30 y 78 DEL ESTATUTO ORGÁNICO

RESUMEN:

La consideración principal en que se fundamenta esta propuesta obedece a que la formulación del calendario institucional es una actividad puramente ejecutiva, responsabilidad que corresponde a la VIESA en coordinación con los demás Vicerrectores y Vicerrectoras, por lo que debería corresponder al Rector, como superior jerárquico de tales funcionarios, realizar la correspondiente aprobación.

Considerandos o motivos

- I. La Asamblea Institucional Representativa (AIR) en su Sesión Ordinaria 74-2009, efectuada el 30 de setiembre de 2009, aprobó dar procedencia al proceso de Interpretación auténtica del concepto de dedicación exclusiva consignado en el Artículo 25. Con el fin de que el tema se analizara y se elaborara una propuesta, el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa (DAIR) conformó una Comisión especial para tal fin.
- II. La Comisión mencionada en el inciso anterior, presenta una propuesta base de **Interpretación auténtica al Artículo 25 del Estatuto Orgánico respecto a la dedicación exclusiva del Rector/a al ejercicio de su cargo**, la cual es discutida y aprobada en la Sesión Ordinaria No.77-10 de la AIR (29 de setiembre del 2010). Dicho acuerdo señala lo siguiente:

Esta propuesta fue aprobada por el Directorio en la Sesión No. 250, celebrada el 14 de febrero.

1. **Aprobar la siguiente interpretación auténtica al Artículo 25 del Estatuto Orgánico respecto a la dedicación ex-**

clusiva del Rector/a al ejercicio de su cargo:

“La dedicación exclusiva con la que el Rector/a debe ejercer su cargo es consustancial a éste y trasciende el régimen voluntario de dedicación exclusiva basado en la política laboral dirigida a los profesionales de la Institución.

La dedicación exclusiva a que hace referencia este artículo 25, se sustenta en consideraciones éticas, funcionales y de imagen institucional.

Producto de esta obligación, y por ser la figura más visible de la Institución, el Rector/a debe dedicarse, dentro de un régimen de prohibición, exclusivamente al ejercicio de su cargo, el cual debe ejercer con una ética intachable, trascendiendo el plano de intereses y aspiraciones puramente personales. Sus actividades no deben conducir a conflictos de intereses con la institución que representa.

Esta exclusividad se refiere a la inhibición obligatoria que conlleva el cargo para ejercer funciones o su profesión fuera de la institución y en el entendido de que sus obligaciones las ejerce, acorde con principios elementales de objetividad, imparcialidad, neutralidad política partidista, eficacia, transparencia, resguardo de la hacienda pública, respeto al bloque de legalidad, sometimiento a los órganos de control”

2. **Aplicar esta misma interpretación del término “dedicación exclusiva” a los Artículos 30 y 78 del Estatuto Orgánico.**
3. **Encomendar al Consejo Institucional para que formule los lineamientos que definirán el régimen de prohibición, y que los someta a aprobación de la**

Asamblea Institucional Representativa en Marzo de 2011.

Acuerdo firme.

Publíquese.

III. En la misma Sesión Ordinaria No.77-10 de la AIR (29 de setiembre del 2010), se discute y se da procedencia a la propuesta base **Modificación de los Artículos 25, 30 y 78 del Estatuto Orgánico**. El acuerdo dice:

1. Aprobar la procedencia de la modificación de los Artículo 25, 30 y 78 del Estatuto Orgánico:

Versión Actual	Propuesta
<p>Artículo 25 El Rector será elegido por la Asamblea Institucional Plebiscitaria para un período de cuatro años. No podrá ser electo por más de dos períodos consecutivos. Sus funciones las realizará con dedicación exclusiva. Para ser electo Rector se requiere obtener la mayoría y, al menos, el 40% del total de los votos válidos emitidos, calculados según lo estipulado en los Artículos 6 y 7 de este Estatuto Orgánico. En caso de que ningún candidato obtenga la cantidad de votos necesaria, el Tribunal Institucional Electoral convocará a una nueva votación en el transcurso del mes siguiente en la cual participarán únicamente los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.</p>	<p>Artículo 25 El Rector será elegido por la Asamblea Institucional Plebiscitaria para un período de cuatro años. No podrá ser electo por más de dos períodos consecutivos. Sus funciones las realizará dentro de un régimen de prohibición que restringe el ejercicio de su profesión y funciones al ámbito institucional, el cual se refiere a la inhibición obligatoria que conlleva el cargo para ejercer funciones o su profesión fuera de la institución y en el entendido de que sus obligaciones las ejerce, acorde con principios elementales de objetividad, imparcialidad, neutralidad política partidista, eficacia, transparencia, resguardo de la hacienda pública, respeto al bloque de legalidad, sometimiento a los órganos de control. Para ser electo Rector se requiere obtener la mayoría y, al menos, el 40% del total de votos válidos emitidos, calculados según lo estipulado en los artículos 6 y 7 de este Estatuto Orgánico. En caso de que ningún candidato obtenga la cantidad de votos necesaria, el Tribunal Institucional Electoral convocará a una nueva votación en el transcurso del mes siguiente, en la cual participarán únicamente los dos candidatos que hayan obtenido mayor</p>

<p>ARTÍCULO 30 Los Vicerrectores son los colaboradores inmediatos del Rector. Para ser Vicerrector se requiere poseer grado o título profesional universitario debidamente reconocido y obtenido con al menos cinco años de anticipación al momento de asumir el cargo. Sus funciones las realizarán con dedicación exclusiva.</p>	<p>número de votos.</p> <p>ARTÍCULO 30 Los Vicerrectores son los colaboradores inmediatos del Rector.</p> <p>Para ser Vicerrector se requiere poseer grado o título profesional universitario debidamente reconocido y obtenido, con al menos, cinco años de anticipación al momento de asumir el cargo.</p> <p>Sus funciones las realizará dentro de un régimen de prohibición que restringe el ejercicio de su profesión y funciones al ámbito institucional, el cual se refiere a la inhibición obligatoria que conlleva el cargo para ejercer funciones o su profesión fuera de la institución y en el entendido de que sus obligaciones las ejerce, acorde con principios elementales de objetividad, imparcialidad, neutralidad política partidista, eficacia, transparencia, resguardo de la hacienda pública, respeto al bloque de legalidad, sometimiento a los órganos de control.</p>
<p>ARTÍCULO 78 El Director de la Sede Regional será nombrado por la Asamblea Plebiscitaria de la Sede Regional. Durará en su cargo cuatro años y lo desempeñará con dedicación exclusiva. No podrá ser electo por más de dos períodos consecutivos. Para ser Director de Sede se requiere poseer grado o título profesional universitario debidamente reconocido y obtenido, al menos, con cinco años de anticipación al momento de asumir el cargo. Para ser electo Director de Sede Regional se requiere obtener la mayoría y, al menos, el 40% del total de los votos válidos emitidos; de lo contrario el Tribunal Institucional Electoral convocará a una nueva votación en el transcurso del mes siguiente, en la cual participarán únicamente los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.</p>	<p>ARTÍCULO 78 El Director de la Sede Regional será nombrado por la Asamblea Plebiscitaria de la Sede Regional. Durará en su cargo cuatro años y lo desempeñará dentro de un régimen de prohibición que restringe el ejercicio de su profesión y funciones al ámbito institucional, el cual se refiere a la inhibición obligatoria que conlleva el cargo para ejercer funciones o su profesión fuera de la institución y en el entendido de que sus obligaciones las ejerce, acorde con principios elementales de objetividad, imparcialidad, neutralidad política partidista, eficacia, transparencia, resguardo de la hacienda pública, respeto al bloque de legalidad, sometimiento a los órganos de control.</p> <p>No podrá ser electo por más de dos períodos consecutivos. Para ser Director de Sede se requiere</p>

	<p>poseer grado o título profesional universitario debidamente reconocido y obtenido, al menos, con cinco años de anticipación al momento de asumir el cargo.</p> <p>Para ser electo Director de Sede Regional se requiere obtener la mayoría y, al menos, el 40% del total de los votos válidos emitidos; de lo contrario el Tribunal Institucional Electoral convocará a una nueva votación en el transcurso del mes siguiente, en la cual participarán únicamente los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.</p>
--	---

2. Eliminar el inciso d del Artículo 3 del Régimen de dedicación exclusiva:

“d. Ejercer los cargos de Rector, Vicerrector o Director de Sede Regional. Estos funcionarios serán incorporados de oficio en el régimen de dedicación exclusiva por parte del Departamento de Recursos Humanos, por el período en que hayan sido electos o nombrados, según el caso.”

1. Encomendar al Consejo Institucional para que formule los lineamientos que definirán el régimen de prohibición, y que los someta a aprobación de la Asamblea Institucional Representativa en Marzo de 2011.
2. Encomendar al Departamento de Recursos Humanos que una vez aprobados los lineamientos para el régimen de prohibición y aprobada la modificación a los Artículos 25, 30 y 79, realice los cambios necesarios para que salarialmente, se reconozca el régimen de prohibición y se adecuen los salarios una vez que las personas que ocupan

esos puestos, finalicen en los mismos.

- IV. El Directorio de la Asamblea Institucional Representativa (DAIR), en su sesión ordinaria 239-2010 (6 de octubre del 2010) integró una comisión para que elabore una propuesta base de **Modificación de los Artículos 25, 30 y 78 del Estatuto Orgánico.**

La comisión estuvo constituida por:

Jorge Chávez Arce
 Coordinador
 Consejo Institucional

Sofia Garita Medaglia
 Directorio Asamblea
 Institucional Representativa

Alexander Valerín Castro
 Consejo Institucional

Marcela Arguedas Gamboa
 Sector docente

Marcela Arguedas Gamboa
 Sector docente

Alejandro Masís Arce
 Sector docente

Ulises Rodríguez Guerrero

Sector administrativo

Rafael Gutiérrez Brenes
Sector docente

Érick Sandoval Corrales
Sector estudiantil (FEITEC)

Noemy Linkemer Fonseca
Rectoría

- V. En su sesión ordinaria 241-2010 (20 de octubre del 2010), el DAIR integra a la comisión a las siguientes personas:

Víctor Estrada Fernández

Walter Sequeira Fallas
Sector administrativo

- VI. La comisión analizó detenidamente el mandato de la AIR de la Sesión Ordinaria No.77-10 de la AIR (29 de septiembre del 2010), referentes a las modificaciones de los artículos 25, 30 y 78 del Estatuto Orgánico.

- VII. Del análisis mencionado en la consideración anterior y de la jurisprudencia constitucional y electoral, se desprende que por vía interpretativa no se deben generar restricciones a los derechos constitucionales por ser reserva de ley. La jurisprudencia sobre el particular indica:

“El régimen de los derechos fundamentales determina que su regulación sólo puede provenir de una norma con rango de ley o superior a ésta. La materia de derechos fundamentales debe ser regulada por una ley entendida en sentido formal y material. Lo que implica que corresponde, en principio, al legislador –como representante del pueblo- la regulación de estos derechos,

quedando vedado al Ejecutivo el regular con carácter originario el derecho en cuestión. Lo que significa una prohibición explícita para el legislador de rehuir el establecer la regulación, remitiendo

al reglamento para que establezca los derechos y obligaciones de los titulares del derecho. En ese sentido, la Sala ha dicho que el régimen de la libertad fundamental contempla una prohibición de regularla por reglamento ejecutivo y que de emitirse un reglamento ejecutivo sobre la materia, debe ser ejecución de una ley preexistente. La conceptualización de la Sala sobre dicho régimen se expresa en la sentencia N. 3550-92 de 16:00 hrs. de 24 de noviembre de 1992, en la cual se dijo:

“...Lo anterior da lugar a cuatro corolarios de la mayor importancia para la correcta consideración de la presente acción de inconstitucionalidad, a saber:

a. En primer lugar, el principio mismo de "reserva de ley", del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales -todo , por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-;

b. ...solo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente su "contenido esencial"; y

c. En tercero, que ni aún en los reglamentos ejecutivos, mucho menos en los autónomos u otras normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer; de donde resulta una nueva consecuencia esencial:

Finalmente, que toda actividad administrativa en esta materia es necesariamente reglada, sin poder otorgarse a la Administración potestades discrecionales, porque éstas implicarían obviamente un abandono de la propia reserva de ley...". (el subrayado es del original).

Principios que han sido reiterados en las resoluciones Ns.3173-93 de 14:57 hrs. de 6 de julio de 1993, 2312-95 de 16:15 hrs. de 9 de mayo de 1995 5393-97 de 15:18 hrs. del 5 de setiembre de 1997; 18-29-99 de 16:09 hrs. de 10 de marzo de 1999)." Ver opinión jurídica.

OJ-086-2001 Procuraduría General de la República (2 de julio de 2001).

- VIII. Asimismo, el análisis exhaustivo no permite pasar por alto el hecho de que la acumulación de vacaciones es un escollo en el control interno de la participación política, toda vez que es una práctica institucional, hasta la fecha sin solución, y aunque contraria a lo dispuesto por la sala constitucional, le permite una ausencia legal de cualquier funcionario. En el caso del Rector, quien agota vía en materia laboral, es más elocuente: el disfrute de las vacaciones acumuladas lo resuelve él mismo, como autoridad en la materia laboral. Con la reforma propuesta se resuelve el tema del control político interno en relación también con la acumulación de vacaciones. Al respecto la Sala Constitucional en voto N° 5969-93 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, dice lo siguiente:

"el beneficio de las vacaciones responde a una doble necesidad, tanto del trabajador como de su empleador: a) por una parte, es evidente el derecho del cual debe disfrutar toda persona, de tener un descanso que a nivel constitucional puede inclusive entenderse como derivado del derecho a la salud (artículo 21 de la Constitución), b) por la otra, las vacaciones del primero benefician también al segundo, ya que el descanso de aquél por un período, favorece su mayor eficiencia, al encontrarse, luego de ese lapso razonable de reposo, en mejores condiciones físicas y psíquicas para el desempe-

ño de sus labores. Con base en ello, se concluye que las vacaciones tienen la ambivalencia de ser derecho y deber del trabajador, pudiendo incluso su empleador obligarlo a disfrutarlas en tiempo. Obviamente, en el caso del artículo 30 impugnado, la acumulación de vacaciones presupone la sucesión de varios períodos en los cuales el trabajador no ejerció ese derecho, en detrimento de su descanso y, de paso, de su capacidad de trabajo, y, consecuentemente también de la empresa. La prohibición de acumularlas más de una vez, pues, guarda armonía con los preceptos y principios enunciados del Derecho de la Constitución."

De esta forma, el disfrute de las vacaciones permiten"...por una parte al derecho de todo trabajador de tener un descanso y por otra, a la posibilidad del empleador de garantizarse mayor eficiencia con el descanso del primero." (Resoluciones de la Sala Constitucional número 2004-02615 de las 10:54 horas del 12 de marzo del 2004, que reitera los votos 2002-10944 de las 15:12 del 20 de noviembre del 2002, 2001-13075 de las 15:58 horas del 19 de diciembre del 2001, el N°2000-07391 de las 15:59 horas del 22 de agosto del 2000, 2003-13131 de las 14:59 horas del 11 de noviembre del 2003, 2003-09415 de las 10:30 horas del 5 de setiembre del 2003). "

- IX. El Reglamento a la **Ley de compensación por pago de Prohibición N°5867**, de 1993, señala:

"Artículo 2: *Para los efectos del presente reglamento entiéndase por:....*

Prohibición: Inhibición obligatoria e irrenunciable para ejercer funciones propias del cargo o de la profesión que se ostenta, fuera de la Institución, así como también las actividades relacionadas con el ejercicio liberal de la profesión..."

"Artículo 3: *Quienes se benefician con el pago de la compensación económica a que se refiere este reglamento, están inhibidos en forma obligatoria e irrenunciable para ejercer liberalmente la profesión a que se refiere la prohibición establecida, así como las funciones propias del cargo que desempeñe."*

X. La Sala Constitucional en su Voto 3932-95, del 18 de julio de 1995, en relación con el régimen de prohibición señala:

“El fundamento de las prohibiciones legales que determinan incompatibilidades, es la necesidad de dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal. Las incompatibilidades se basan en razones de moralidad y tienden a evitar la acumulación de facultades en una sola persona, así como que los funcionarios aparezcan en oposición con el organismo

público del cual dependen, en contiendas judiciales o reclamos administrativos a causa de la designación profesional por parte de particulares; es decir, tiende a evitar la colisión de intereses públicos y privados.”

XI. El ejercicio de los cargos de Rector, Vicerrector o Director de la Sede Regional, deben ejercerse dentro de un Régimen de prohibición definido de acuerdo con la conveniencia institucional.

POR TANTO, LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA ACUERDA:

1. Reformar los artículos 25, 30 y 78 del Estatuto Orgánico del ITCR , para se lea así:

Artículo 25

El Rector será elegido por la Asamblea Institucional Plebiscitaria para un período de cuatro años.

No podrá ser electo por más de dos períodos consecutivos.

Sus funciones las realizará con apego al Régimen de Prohibición.

No podrá participar como candidato en actividades político-electorales nacionales en puestos elegibles mediante voto popular, ni utilizar su autoridad o influencia de su cargo en beneficio de los partidos políticos.

Para ser electo Rector se requiere obtener la mayoría y, al menos, el 40% del total de votos válidos emitidos, calculados según lo estipulado en los Artículos 6 y 7 de este Estatuto Orgánico.

En caso de que ningún candidato obtenga la cantidad de votos necesaria, el Tribunal Institucional Electoral convocará a una nueva votación en el transcurso del mes siguiente, en la cual participarán únicamente los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

(Artículo modificado por el Consejo Institucional en Sesión 1873, Artículo 10, del 14 de marzo de 1996, Gaceta 111).

ARTÍCULO 30

Los Vicerrectores son los colaboradores inmediatos del Rector.

Para ser Vicerrector se requiere poseer grado o título profesional universitario debidamente reconocido y obtenido, con al menos, cinco años de anticipación al momento de asumir el cargo.

Sus funciones las realizará con apego al Régimen de Prohibición.

No podrá participar como candidato en actividades político-electorales nacionales en puestos elegibles mediante voto popular, ni utilizar su autoridad o influencia de su cargo en beneficio de los partidos políticos.

ARTÍCULO 78

El Director de la Sede Regional será nombrado por la Asamblea Plebiscitaria de la Sede Regional.

Durará en su cargo cuatro años y lo desempeñará con apego al Régimen de Prohibición.

No podrá ser electo por más de dos periodos consecutivos.

No podrá participar como candidato(a) en actividades político-electorales nacionales en puestos elegibles mediante voto popular, ni utilizar su autoridad o influencia de su cargo en beneficio de los partidos políticos.

Para ser Director de Sede se requiere poseer grado o título profesional universitario debidamente reconocido y obtenido, al menos, con cinco años de anticipación al momento de asumir el cargo.

Para ser electo Director de Sede Regional se requiere obtener la mayoría y, al menos, el 40% del total de los votos válidos emitidos, de lo contrario, el Tribunal Institucional Electoral convocará a una nueva votación en el transcurso del mes siguiente, en la cual participarán únicamente los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

Artículo modificado por el Consejo Institucional en la Sesión 1873, Artículo 10, del 14 de marzo de 1996, (Gaceta 111).

2. Eliminar el inciso d del Artículo 3 del Régimen de dedicación exclusiva:

“d. Ejercer los cargos de Rector, Vicerrector o Director de Sede Regional. Estos funcionarios serán incorporados de oficio en el régimen de dedicación exclusiva por parte del Departamento de Recursos Humanos, por el período en que hayan sido electos o nombrados, según el caso”

3. Acuerdo firme.

4. Publíquese.

ELIMINACIÓN DEL INCISO D DEL ARTÍCULO 3 DEL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA

POR TANTO, LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA ACUERDA:

Eliminación del inciso d del artículo 3 del Régimen de Dedicación Exclusiva

1. Reformar los artículos 25, 30 y 78 del Estatuto Orgánico del ITCR , para se lea así:

Artículo 25

El Rector será elegido por la Asamblea Institucional Plebiscitaria para un período de cuatro años.

No podrá ser electo por más de dos períodos consecutivos.

Sus funciones las realizará con apego al Régimen de Prohibición.

No podrá participar como candidato en actividades político-electorales nacionales en puestos elegibles mediante voto popular, ni utilizar su autoridad o influencia de su cargo en beneficio de los partidos políticos.

Para ser electo Rector se requiere obtener la mayoría y, al menos, el 40% del total de votos válidos emitidos, calculados según lo estipulado en los Artículos 6 y 7 de este Estatuto Orgánico.

En caso de que ningún candidato obtenga la cantidad de votos necesaria, el Tribunal Institucional Electoral convocará a una nueva votación en el transcurso del mes siguiente, en la cual participarán únicamente los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

(Artículo modificado por el Consejo Institucional en Sesión 1873, Artículo 10, del 14 de marzo de 1996, Gaceta 111).

ARTÍCULO 30

Los Vicerrectores son los colaboradores inmediatos del Rector.

Para ser Vicerrector se requiere poseer grado o título profesional universitario debidamente reconocido y obtenido, con al menos, cinco años de anticipación al momento de asumir el cargo.

Sus funciones las realizará con apego al Régimen de Prohibición.

No podrá participar como candidato en actividades político-electorales nacionales en puestos elegibles mediante voto popular, ni utilizar su autoridad o influencia de su cargo en beneficio de los partidos políticos.

2. Eliminar el inciso d del Artículo 3 del Régimen de dedicación exclusiva:

“d. Ejercer los cargos de Rector, Vicerrector o Director de Sede Regional. Estos funcionarios serán incorporados de oficio en el régimen de dedicación exclusiva por parte del Departamento de Recursos Humanos, por el período en que hayan sido electos o nombrados, según el caso.”

2. Acuerdo firme.

3. Publíquese.

Aprobado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria No. 79-11, del 30 de marzo del 2011

LINEAMIENTOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

La Asamblea Institucional Representativa

RESULTANDO QUE:

1. El pago de una compensación económica por concepto de prohibición surge con la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975, consistiendo en el reconocimiento de un porcentaje del salario base (sobresueldo), susceptible de ser otorgado a un funcionario cuando por disposición de una ley expresa, está inhibido para prestar servicios o ejercer ninguna otra actividad remunerada o no, que no sean aquellas propias del cargo que ocupa, pues la naturaleza de éste así lo demanda, salvo tratándose de prestar servicios a título de profesor, lo cual podría quedar condicionado - dependiendo de la institución- a ciertos requisitos. Por su mismo carácter de obligatorio (no opcional, como es el caso de la dedicación exclusiva) no puede ser voluntario o renunciante: si no se acepta estas

circunstancias es imposible desempeñar el puesto.

2. El Reglamento a la Ley N°5867, de 1993, señala:

“Artículo 2: Para los efectos del presente reglamento entiéndase por:....

Prohibición: Inhibición obligatoria e irrenunciable para ejercer funciones

propias del cargo o de la profesión que se ostenta, fuera de la Institución, así como también las actividades relacionadas con el ejercicio liberal de la profesión...”

“Artículo 3: Quienes se beneficien con el pago de la compensación económica a que se refiere este reglamento, están inhibidos en forma obligatoria e irrenunciable para ejercer liberalmente la profesión a que se refiere la prohibición establecida, así como las funciones propias del cargo que desempeñe.”

“Artículo 5: Procede el pago de la compensación económica por concepto de prohibición, únicamente cuando exista ley expresa o resolución judicial que lo autorice, aún cuando haya funcionarios que tengan prohibición para ejercer liberalmente funciones inherentes a las actividades propias de la institución a que pertenecen.”

3. La Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito establece:

“Artículo 14.- Prohibición para ejercer profesiones liberales.

No podrán ejercer profesiones liberales, el presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elec-

ciones, los ministros, el contralor y el , el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, así como los alcaldes municipales y los subgerentes y los subdirectores administrativos, los contralores y los subcontralores internos, los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública, así como los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del Sector Público. Dentro del presente Artículo quedan comprendidas las otras profesiones que el funcionario posea, aunque no constituyan requisito para ocupar el respectivo cargo público.

De la prohibición anterior se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.”

“Artículo 15.- Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales.

Salvo que exista un régimen especial de remuneración para el funcionario público, la compensación económica por la aplicación del Artículo anterior será equivalente a un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo.”

subcontralor generales de la República

La Sala Constitucional en su Voto 3932-95, del 18 de julio de 1995, en relación con el régimen de prohibición señala:

“El fundamento de las prohibiciones legales que determinan incompatibilidades, es la necesidad de dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal. Las incompatibilidades se basan en razones de moralidad y tienden a evitar la acumulación de facultades en una sola persona, así como que los funcionarios aparezcan en oposición con el organismo público del cual dependen, en contiendas judiciales o reclamos administrativos a causa de la designación profesional por parte de particulares; es decir, tiende a evitar la colisión de intereses públicos y privados.”

4. La Sala también se ha referido en el pasado a la distinción que existe entre los institutos de "prohibición" y "dedicación exclusiva", por ejemplo:

En sentencia número 4494-96 de las once horas con dieciocho minutos del treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, al señalar:

“el pago por 'prohibición' que hace la Administración a un servidor, constituye una compensación económica –que conforma el salario– para retribuirle la imposibilidad que dicta la Ley –no el contrato de trabajo– de ejercer su profesión en forma liberal, la cual opera automáticamente y no está dentro de las facultades del funcionario solicitarla o renunciar a ella, por lo que puede la Administración otorgarla en forma discrecional, en otras palabras, es consubstancial –de individual esencia y naturaleza con otro– a la relación de trabajo por disposición de la ley, inherente a la relación de servicio; en tanto, el pago por 'dedicación exclusiva', por el contrario, no tiene como base su otorgamiento, necesariamente, en la ley, sino que resulta del acuerdo entre la

Administración y el servidor, es decir, implica la concesión de un beneficio que puede ser pactado o no por las partes, pudiendo subsistir la relación de servicio con o sin ella, por ser ese extremo un elemento ajeno a las prestaciones esenciales que conforman la contratación laboral.

En consecuencia, el pago por 'dedicación exclusiva' constituye una modalidad de contratación, en virtud de la cual el servidor opta por no ejercer su profesión fuera del puesto desempeñado, a cambio de una retribución patrimonial adicional al salario. En consecuencia, de lo que se trata, es que el régimen de dedicación exclusiva es de naturaleza consensual..."

Y, más recientemente:

"... el régimen de prohibición constituye un impedimento legal para que el funcionario público ejerza en forma liberal la profesión, de modo que el funcionario no tiene ese ámbito de decisión que caracteriza al régimen de la dedicación exclusiva: obligatoriamente está sujeto a lo dispuesto en la ley. En virtud de su naturaleza jurídica, bien puede decirse que la prohibición es inherente a la relación de servicio público." (Sentencia número 775-2004 de las once horas con diez minutos del dieciséis de julio del dos mil cuatro).

5. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica dispone:

“Artículo 25

El Rector será elegido por la Asamblea Institucional Plebiscitaria para un período de cuatro años. No podrá ser electo por más de dos períodos consecutivos. Sus funciones las realizará con dedicación exclusiva..."

Para ser electo Rector se requiere obtener la mayoría y, al menos, el 40% del total de los votos válidos emitidos, calculados según lo estipulado en los Artículos 6 y 7 de este Estatuto Orgánico. En caso de que ningún candidato obtenga la can-

idad de votos necesaria, el Tribunal Institucional Electoral convocará a una nueva votación en el transcurso del mes siguiente en la cual participarán únicamente los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos."

“ARTÍCULO 30

Los Vicerrectores son los colaboradores inmediatos del Rector. Para ser Vicerrector se requiere poseer grado o título profesional universitario debidamente reconocido y obtenido con al menos cinco años de anticipación al momento de asumir el cargo. Sus funciones las realizarán con dedicación exclusiva."

“ARTÍCULO 78

El Director de la Sede Regional será nombrado por la Asamblea Plebiscitaria de la Sede Regional. Durará en su cargo cuatro años y lo desempeñará con dedicación exclusiva. ..."

6. La Asamblea Institucional Representativa en su Sesión Ordinaria 77-2010, efectuada el 29 de setiembre de 2010, acordó:

1. "Aprobar la siguiente interpretación auténtica al Artículo 25 del Estatuto Orgánico respecto a la dedicación exclusiva del Rector/a al ejercicio de su cargo:

“La dedicación exclusiva con la que el Rector/a debe ejercer su cargo es consustancial a éste y trasciende el régimen voluntario de dedicación exclusiva basado en la política laboral dirigida a los profesionales de la Institución.

La dedicación exclusiva a que hace referencia este artículo 25, se sustenta en consideraciones éticas, funcionales y de imagen institucional.

Producto de esta obligación, y por ser la figura más visible de la Institución, el Rector/a debe dedicarse, dentro de un régimen de prohibición, exclusiva-

mente al ejercicio de su cargo, el cual debe ejercer con una ética intachable, trascendiendo el plano de intereses y aspiraciones puramente personales. Sus actividades no deben conducir a conflictos de intereses con la institución que representa.

Esta exclusividad se refiere a la inhibición obligatoria que conlleva el cargo para ejercer funciones o su profesión fuera de la institución y en el entendido de que sus obligaciones las ejerce, acorde con principios elementales de objetividad, imparcialidad, neutralidad política partidista, eficacia, transparencia, resguardo de la hacienda pública, respeto al bloque de legalidad, sometimiento a los órganos de control.

2. *Aplicar esta misma interpretación del término “dedicación exclusiva” a los Artículos 30 y 78 del Estatuto Orgánico.*
3. *Encomendar al Consejo Institucional para que formule los lineamientos que definirán el régimen de prohibición, y que los someta a aprobación de la Asamblea Institucional Representativa en Marzo de 2011.”*

CONSIDERANDO QUE:

1. La Asamblea Institucional Representativa, en la Sesión Ordinaria No. 77-2010, del 29 de setiembre del 2010, Propuesta Base No. 4 “Sobre la interpretación auténtica del Artículo 25 del Estatuto Orgánico, respecto a la dedicación del rector al ejercicio de su cargo”, en el punto 3, aprobó lo siguiente:

“3.. Encomendar al Consejo Institucional para que formule los lineamientos que definirán el régimen de prohibición, y que los somete a aprobación de la Asamblea Institucional Representativa en marzo del 2011”

2. La Comisión de Estatuto Orgánico en las reuniones Nos. 083-2010 y 084-2011, discutió y analizó el asunto, con-

cluyó que por tratarse de lineamientos era conveniente tratarlo de manera conjunta con la Comisión de Planificación y Administración por lo que dispuso invitar a la mencionada comisión para afinar la propuesta.

3. La Comisión de Estatuto Orgánico en reunión ampliada con los integrantes de la Comisión de Planificación y Administración, celebrada el 03 de febrero del 2011, conoce el borrador de la propuesta de los Lineamientos y deciden elevar la propuesta al pleno del Consejo Institucional.
4. El Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 2698 Artículo 9, del 10 de febrero del 2011, tomó el acuerdo: “Lineamientos que definirán el régimen de prohibición, para ser aprobados por la Asamblea Institucional Representativa, en atención acuerdo tomado por la AIR en Sesión No.77-10, del 29 de setiembre del 2010, relativo a la “Interpretación auténtica del Artículo 25 del Estatuto Orgánico” y lo remitió al Directorio de la Asamblea Institucional Representativa.
5. Al analizar este tema en el pleno del Consejo Institucional se incluyó la dirección de centro académico, entre los puestos cubiertos por el régimen de prohibición. Sin embargo, este puesto no estaba incluido en el acuerdo original de la AIR, por lo que se considera importante apearse a lo solicitado al Consejo Institucional.

POR TANTO, LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA, ACUERDA:

1. Aprobar los Lineamientos del Régimen de Prohibición en el Instituto Tecnológico de Costa Rica

LINEAMIENTOS DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

- A. La Institución contará con un régimen de prohibición que cubre los puestos

de rector(a), vicerrector(a), y director(a) de sede, sin detrimento de otras disposiciones legales que así lo establezcan para otros funcionarios de la institución.

- B.** El régimen de prohibición es un régimen de compensación económica para las personas que ocupan la rectoría, una vicerrectoría o la dirección de una sede y tiene como fin que esas personas no ejerzan su profesión ni realicen labores ajenas al puesto que desempeñan, a cambio recibirán una compensación económica que constituye parte del salario inherente al puesto.
- C.** La prohibición en el ITCR se sustenta en una serie de consideraciones éticas, funcionales y de imagen institucional, que trascienden las políticas laborales del Régimen de Dedicación Exclusiva dirigidas a los y las profesionales del Instituto.
- D.** El régimen de prohibición pretende, que por razones de interés institucional se pueda contar con estas personas dedicadas permanentemente a las funciones que se les encomendó en su puesto.
- E.** Las personas electas o designadas para estos puestos que rechacen las condiciones del régimen, no podrán ejercerlo.
- F.** La pertenencia al régimen de prohibición tendrá la misma duración que la duración del nombramiento en el puesto.
- G.** El porcentaje salarial correspondiente a la retribución por concepto de prohibición será definida en el respectivo reglamento, previo estudio del Departamento de Recursos Humanos.
- H.** Quedan exceptuadas del régimen de prohibición las labores docentes en el ITCR y en otras instituciones de educación superior universitarias estatales, sin embargo, la realización de la-

bores docentes en otras universidades estatales, debe ser formalmente comunicada al Departamento de Recursos Humanos, antes de iniciar las labores.

- 2. Aprobar que estos Lineamientos sean revisados anualmente por el Consejo Institucional.**
- 3. Encomendar al Consejo Institucional que apruebe el Reglamento del Régimen de Prohibición del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de conformidad con el Artículo 14 de Reglamento de Normalización, en un plazo máximo de 3 meses, a partir de la comunicación de este acuerdo.**

Aprobado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria No. 79-11, del 30 de marzo del 2011

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA APLICACIÓN DEL INCISO D, DEL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN REMUNERADA EXTERNA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA CON LA COADYUVANCIA DE LA FUNDATEC, HASTA TANTO LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA DEFINA SOBRE LA APROBACIÓN DEL ARTÍCULO 30

El Consejo Institucional,

CONSIDERANDO QUE:

1. El Artículo 33 del Reglamento de Vinculación Externa, Remunerada reza lo siguiente:

“Artículo 33. Liquidación de excedentes

La FUNDATEC entregará al Director de la Escuela o Departamento o al Coordinador de área al que pertenece la unidad operativa, un corte de caja al final de cada período natural (diciembre) y una liquidación de caja al finalizar el proyecto.

La unidad operativa responsable de la ejecución de la actividad de vinculación externa aprobará el corte de caja anual y lo comunicará a la FUNDATEC teniendo en cuenta las siguientes previsiones:

- a. *La duración de dicha actividad.*
- b. *Los requerimientos de capital de trabajo para mantener la continuidad de la actividad.*
- c. *Los requerimientos de capital semilla para inversión en nuevas acciones de vinculación externa.*
- d. ***El fortalecimiento de la infraestructura, mobiliario y equipo necesarios para la unidad operativa. (el***

resaltado no es del original)

Los proyectos de investigación y extensión no se incluirán dentro de los cierres regulares, pues para ellos se deberán respetar los convenios y cronogramas de actividades previamente establecidos.”

2. La Secretaría del Consejo Institucional, recibe oficio FundaTEC-154-2011, del 07 de marzo del 2011, suscrito por la Licda. Damaris Cordero, Directora Ejecutiva de la FundaTEC, dirigido al MSc. Eugenio Trejos, Presidente del Consejo Institucional, en el cual solicita la interpretación del inciso d del Artículo 33 del Reglamento de Vinculación Externa Remunerada del ITCR con coadyuvancia de la Fundatec. En dicho oficio se señala que con la lectura de ese artículo, tanto esa Oficina como las unidades operativas, interpretan que con los excedentes, la unidad operativa puede mantenerlos para continuar con la actividad, utilizarlo como capital semilla para nuevas acciones o utilizarlo en el fortalecimiento de la infraestructura, mobiliario y equipos necesarios. Sin embargo, lo que indica el punto d. o sea el fortalecimiento de la infraestructura, mobiliario y equipo, ha generado duda en unidades administrativas que están listas para proceder de esta manera y han solicitado el criterio del órgano emisor de este Reglamento.
3. La Asamblea Institucional Representativa (AIR), en la Sesión Extraordinaria AIR-77-2010, celebrada el 29 de setiembre del 2010, aprobó el Reglamento para la Vinculación Externa Remunerada con la Coadyuvancia de la FUNDATEC y acordó dejar pendiente la discusión del artículo 30 que se refiere a FDU de las unidades operativas, el cual indica.

“Artículo 30. Fondo de Desarrollo de la Unidad Operativa (FDU)

El ITCR constituye el Fondo de Desarrollo de la Unidad operativa (FDU), conformado por un porcentaje del ingreso total de las acciones remuneradas de vinculación ex-

terna realizadas por cada unidad operativa y por los excedentes derivados de la ejecución de dichas acciones, al concluir las mismas de forma definitiva.

Este fondo se utilizará prioritariamente para otorgar un capital de trabajo de inicio de periodo para los proyectos que así lo ameriten y en segunda instancia para apoyar el cumplimiento del plan anual operativo de la unidad operativa. El mismo se ejecutará por medio de la FUNDATEC.”

Las razones que dan pie a la suspensión de este artículo deben también sopesarse para la aplicación del artículo 33, discusión que debe darse de forma muy representativa de la comunidad institucional, por lo que es conveniente esperar a que se defina en la AIR.

4. La Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria AIR-79-2011, 1er Semestre 2011, del 30 de marzo de 2011, aprobó la propuesta base 8. “Discusión Artículo 30 del Reglamento para la vinculación remunerada externa del Instituto Tecnológico de Costa Rica con la coadyuvancia de la FUNDATEC” y el inciso 1. reza:

1. *Posponer la discusión y la votación de las propuestas relacionadas con el **Artículo 30** de la propuesta base conciliatoria **REGLAMENTO PARA LA VINCULACIÓN REMUNERADA EXTERNA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA CON LA COADYUVANCIA DE LA FUNDATEC**, con el propósito de dar un plazo prudencial en espera de que se aclaren las competencias de la Contraloría General de la República sobre el Instituto Tecnológico de Costa Rica y el consecuente efecto en la definición del **Fondo de Desarrollo de la Unidad Operativa (FDU)**.*

5. La Comisión de Vinculación Externa Remunerada, en las reuniones No. 42-2011, del 04 de abril del 2011 y No. 045-2011, del 09 de mayo del 2011, analiza la solicitud de interpretación del inciso d, del Artículo 33 del Reglamento de Vinculación Ex-

terna Remunerada del ITCR con coadyuvancia de la FundaTEC, en esta última reunión, para contar con mayores insumos, se invitó al Lic. Carlos Vargas y Licda. Aída Zúñiga, asesores legales de la Fundatec que tienen amplia experiencia en el análisis del Reglamento de Vinculación, los cuales explican las razones de la solicitud de interpretación y dispone elevar la propuesta al pleno para suspender la aplicación del artículo en cuestión.

ACUERDA:

- a. Suspender temporalmente la aplicación del inciso d, del Artículo 33 del Reglamento de Vinculación Remunerada Externa del Instituto Tecnológico de Costa Rica con la coadyuvancia de la FUNDATEC, hasta tanto la Asamblea Institucional Representativa defina sobre la aprobación del Artículo 30.
- b. Comunicar este acuerdo a la Asamblea Institucional Representativa y a la Junta Administrativa de la FUNDATEC.
- c. Comunicar. **ACUERDO FIRME**

**Aprobado por el Consejo Institucional
Sesión Ordinaria No. 2712 Artículo 10,
del 12 de mayo del 2011**

RESOLUCIÓN DE LA ESCUELA DE MATEMÁTICA 05-2011

Resolución EM-R-05-2011

A las diez horas y treinta minutos del 13 de mayo del dos mil once el suscrito, Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, Director de la Escuela de Matemática

Resultando que:

1. El segundo párrafo del artículo 67 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje dispone lo siguiente:

El documento de examen calificado o el objeto realizado con recursos personales es propiedad del estudiante, excepto en aquellos casos institucionalmente restringidos o así definidos por el Consejo de Docencia.

2. En los periodos de exámenes por suficiencia la Escuela de Matemática aplica una cantidad significativa de pruebas
3. Una cantidad importante de estudiantes no retiran el cuaderno en que presentaron el examen por suficiencia.
4. La Escuela de Matemática enfrenta problemas de espacio físico para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Considerando que:

1. La custodia por tiempos prolongados de los cuadernos de examen por suficiencia de los estudiantes que no los retiran, demanda esfuerzos administrativos de funcionarios de la Escuela de Matemática y exige la

asignación de espacio físico y de mobiliario necesario para el desarrollo de otras actividades de la Escuela.

2. La Administración debe procurar la custodia de este tipo de material en consideración de que pertenece al estudiante, mas debe hacerlo en consideración de racionalidad y razonabilidad de los recursos invertidos.

Resuelvo:

1. Los cuadernos de exámenes por suficiencia de los cursos de la Escuela de Matemática serán custodiados por un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de las entregas de actas al Departamento de Admisión y Registro. Vencido el plazo correspondiente se procederá a desechar los cuadernos y materiales que no fueron retirados por sus propietarios, levantándose un acta en la que se consigne el nombre de los estudiantes cuyos materiales fueron desechados y la nota obtenida.
2. En el proceso de desecho de estos materiales se podrán recurrir a los programas de reciclaje que tenga vigentes el Instituto.

Dr. Luis Gerardo Meza Cascante
Director Escuela de Matemática

Publíquese

**Resolución de la Escuela de Matemática
EM-R-05-2011, del 13 de mayo del 2011**
